

las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio Revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo Convenio Revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio Revisor.

Artículo 14.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia del texto en español del preinserto Convenio Internacional del Trabajo, que reposa en la Cancillería debidamente certificado por el Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Rama Ejecutiva del Poder Público, Bogotá, D. E.

APROBADO

Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

ALBERTO LLERAS

CUADRAGESIMA REUNION

(Celebrada en Ginebra el 5 de junio de 1957).

CONVENIO 105. - Relativo a la abolición del trabajo forzoso.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección de salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los Derechos Humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.

Artículo 1.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

a) Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas, por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) Como medida de disciplina en el trabajo  
d) Como castigo por haber participado en huelgas;  
e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religioso.

Artículo 2.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

Artículo 3.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 7.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 8.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio Revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo Convenio Revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio Revisor.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos. Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.

Artículo 10.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia del texto en español del preinserto Convenio Internacional del Trabajo, que reposa en la Cancillería, debidamente certificado por el Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Rama Ejecutiva del Poder Público, Bogotá, D. E.

APROBADO

Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

ALBERTO LLERAS

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1962.

El Presidente del Senado,

(Fdo.), JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara,

(Fdo.), JULIO CESAR PERNIA

El Secretario del Senado,

(Fdo.), Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

(Fdo.), Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., octubre 31 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Montalvo.

Ley 55 de 1962

(Octubre 31)

por la cual se contribuye a la celebración del centenario del nacimiento del Excelentísimo señor Maximiliano Crespo, Arzobispo de Popayán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del centenario del nacimiento del Excelentísimo señor Maximiliano Crespo, Arzobispo de Popayán.

Artículo 2º En colaboración al homenaje que el Arzobispo de Popayán, por medio del cual declara fausto el 18 de octubre del presente año, (1961), le rinde a la memoria del ilustre Prelado Monseñor Maximiliano Crespo, aprópiase, del Tesoro Nacional la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) como auxilio a la "Casa del Sacerdote de Popayán". Dicha suma se entregará al Excelentísimo señor Arzobispo de Popayán.

Parágrafo. En lugar destacado en la "Casa del Sacerdote" se colocará el retrato del Excelentísimo señor Maximiliano Crespo.

Artículo 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se destinará la partida correspondiente para los gastos que ocasione la presente Ley. En caso de no haberlo hecho, se faculta al Gobierno para hacer las traslaciones correspondientes en el Presupuesto.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFONSO LARA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA

El Secretario del Senado,  
*Néstor Eduardo Niño Cruz.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Néstor Urbano Tenorio.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., octubre 31 de 1962.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Carlos Sanz de Santamaría.*

El Ministro de Educación Nacional,  
*Pedro Gómez Valderrama.*

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### Naturalización de extranjeros

CARTA NUMERO 3 DE 1962

El Presidente de la República de Colombia,  
a todos los que la presente vieren, Salud.

Por cuanto el R. P. Vaclavas Dubinskas Tabarinte, natural de Kalvarijos (Lituania), nacido el 15 de octubre de 1917, profesión sacerdote, residente en Colombia desde el año de 1936, ha solicitado del Gobierno carta de naturaleza colombiana en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Atlántico; quien comprobó su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y el Ministerio de Relaciones Exteriores en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución Nacional, y por la Ley 22-bis de 1936, que lo facultan para expedir carta de naturaleza colombiana a los extranjeros que la soliciten con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al R. P. Vaclavas Dubinskas Tabarinte, declarándolo colombiano y como a tal sujeto a los deberes y en goce a los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes de la República, desde el momento en que haga, ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad, ser colombiano; de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo ligen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 30 de julio de 1962.

Se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de un mil pesos (\$ 1.000.00).

El Presidente de la República de Colombia,  
**ALBERTO LLERAS.**

República de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
*José Joaquín Caicedo Castilla.*

Almacén de Publicaciones — Recibo número 55622. — Derechos consignados, \$ 250.00.

*Gloria E. Cifuentes S.*

RESOLUCION NUMERO 865 DE 1962

(SEPTIEMBRE 24)

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a su Despacho se ha dirigido el señor Enrique Andrés Rodríguez Zambrana, de nacionalidad nicaragüense, solicitando que se autorice al Distrito Especial de Bogotá para que se le inscriba como colombiano por adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 22-bis de 1936;

Que para coadyuvar su solicitud el señor Enrique Andrés Rodríguez Zambrana, ha presentado los siguientes documentos:

1) Certificado de nacimiento, debidamente autenticado, que acredita que nació en Managua, Nicaragua, el 16 de julio de 1925, y su nacionalidad de origen.

2) Certificado de buena conducta expedido por las autoridades de Policía de Bogotá, en donde consta que no registra antecedentes penales, y que entró al país en forma regular en el año de 1958.

3) Certificado expedido por el Tribunal Superior de Aduanas en donde consta que no ha sido sindicado por delitos de contrabando o fraude a las rentas nacionales.

4) Copia de su última declaración de renta que demuestra que es persona solvente e independiente, y certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional.

5) Cinco declaraciones de testigos, todas personas conocidas y honorables, según las cuales el peticionario reside en la ciudad de Bogotá desde hace varios años, en donde se dedica a la profesión de ingeniero agrónomo.

6) Que no es necesario exigirle examen de castellano por ser esta su lengua nativa.

7) Que, por lo tanto, se han reunido todos los requisitos establecidos por las leyes sobre naturalización.

8) Que en vista de las pruebas anteriores, la naturalización del señor Enrique Andrés Rodríguez Zambrana, es conveniente para el país,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar al Distrito Especial de Bogotá, para que inscriba como colombiano por adopción, al tenor de lo dispuesto por la Constitución Nacional previo el cumplimiento de los demás requisitos legales al señor Enrique Andrés Rodríguez Zambrana.

Artículo segundo. A costa del interesado publíquese esta Resolución en el *Diario Oficial*.

Cumplase, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1962.

República de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores.

*José Antonio Montalvo,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

*Alberto Díaz Luna,*  
Secretario General.

Almacén de Publicaciones — Recibo número 57237. — Derechos consignados, \$ 63.00.

*Gloria E. Cifuentes S.*

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

### Se conceden unos permisos

RESOLUCION NUMERO 00987 DE 1962

(JULIO 16)

por la cual se concede un permiso para ejercer la dentistería.

Ministerio de Salud Pública.  
Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

CONSIDERANDO:

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Salud Pública,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 3134 de 1956,

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder, como en efecto concede, al señor José Joaquín Casas Lozano, con cédula de ciudadanía número 159266 de Bogotá, permiso para ejercer la profesión de dentista en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. El señor Casas Lozano queda obligado a cumplir los requisitos que actualmente se exigen y que lo sucesivo se puedan exigir en relación con la idoneidad para el ejercicio de la dentistería.

Artículo tercero. Háganse los registros e inscripciones del caso en los libros del Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares, y una vez en firme esta providencia, expídase el comprobante que acredite al citado señor José Joaquín Casas Lozano como dentista, con permiso para ejercer dicha profesión en Bogotá, D. E.

Contra esta Resolución procede, por la vía gubernativa, el recurso legal de reposición, el que podrá

ser interpuesto dentro del término legal fijado para el efecto.

Cópiase, notifíquese, publíquese y cúmplase.

(Fdo.), **Alvaro de Angulo**, Ministro de Salud Pública.

(Fdo.), **Dario Hernández Bautista**, Secretario General.

Es copia auténtica.

Ministerio de Salud Pública. - Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares. - Oficina Jurídica. - Secretaría.

Por Leonor Romero de Celedón, Secretaria Grupo Profesiones Médicas y Auxiliares, **Beatriz Ramírez Ch.**

Almacén de Publicaciones. - Recibo número 54959. Derechos consignados, \$ 44.00.

*Gloria de Palacios.*

RESOLUCION NUMERO 00981 DE 1962

(JULIO 16)

por la cual se concede un permiso para ejercer la dentistería.

Ministerio de Salud Pública.  
Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

CONSIDERANDO:

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Salud Pública,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 3134 de 1956,

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder, como en efecto concede, al señor Roque Torres García, con cédula de ciudadanía número 41694 de Bogotá, permiso para ejercer la profesión de dentista en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. El señor Torres García queda obligado a cumplir los requisitos que actualmente se exigen y que en lo sucesivo se puedan exigir en relación con la idoneidad para el ejercicio de la dentistería.

Artículo tercero. Háganse los registros e inscripciones del caso en los libros del Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares, y una vez en firme esta providencia, expídase el comprobante que acredite al citado señor Roque Torres García como dentista, con permiso para ejercer dicha profesión en Bogotá, D. E.

Contra esta Resolución procede, por la vía gubernativa, el recurso legal de reposición, el que podrá ser interpuesto dentro del término legal fijado para el efecto.

Cópiase, notifíquese, publíquese y cúmplase.

(Fdo.), **Alvaro de Angulo**, Ministro de Salud Pública.

(Fdo.), **Dario Hernández Bautista**, Secretario General.

Es copia auténtica.

Ministerio de Salud Pública. - Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares. - Oficina Jurídica. - Secretaría.

Por Leonor Romero de Celedón, Secretaria Grupo Profesiones Médicas y Auxiliares, **Beatriz Ramírez Ch.**

Almacén de Publicaciones. - Recibo número 54960. Derechos consignados, \$ 44.00.

*Gloria de Palacios.*

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

## "DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.